

para facilitar las migraciones interiores de los trabajadores y sus familias y para la concesión de préstamos a los trabajadores que permitan su adscripción a una Cooperativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1960, la realización de estos fines se hará efectiva por medio de las ayudas que se establecen en las normas que a continuación se insertan y en la forma y por los órganos gestores que en las mismas se dispone

2.º Las Direcciones Generales de Previsión y de Empleo pondrán en ejecución las referidas normas de acuerdo con las atribuciones y cometidos que respectivamente les confieren las mismas, ateniéndose siempre su desarrollo y gestión a las directrices y orientaciones que el Patronato señale, debiendo a tal efecto formular las propuestas y consultas oportunas, que se tramitarán por la Secretaría del mismo y, en todo caso, dando cuenta a la presidencia del Patronato de cuantas medidas y disposiciones hayan de adoptar para la ejecución de lo acordado.

3.º De todas las asignaciones que hayan de otorgarse se formarán los correspondientes expedientes administrativos, que se tramitarán por los órganos gestores, y, previamente a su resolución definitiva, el Patronato deberá conocer la correspondiente propuesta motivada de las circunstancias y cuantía de la asignación del Fondo de que se ha de disponer para la ayuda que se trate de otorgar, a los efectos de la vigilancia sobre la aplicación del Plan de Inversiones.

4.º En el procedimiento de gestión, sin perjuicio de las atribuciones de los Centros directivos competentes, la presidencia podrá cursar, por medio de la Secretaría del Patronato, las instrucciones que estime convenientes para la debida coordinación y mejor desarrollo de la ejecución del Plan de Inversiones.

5.º La Secretaría del Patronato queda facultada para formular a los Centros directivos y organismos dependientes de este Ministerio las consultas, propuestas y comunicaciones que, de acuerdo con la misión encomendada al Patronato, sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

6.º Los órganos gestores observarán y mandarán observar, en su caso, las resoluciones y acuerdos del Patronato, así como las emanadas de su presidencia en ejecución de los acuerdos adoptados por aquél

7.º Por las Direcciones Generales de Previsión y de Empleo se proveerá lo necesario para dar cumplimiento a la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Empleo.

ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que queda derogado el artículo 54 del vigente Reglamento de Trabajo en Televisión Española.

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta aconsejable y obligado, como primera medida, se declare su verdadero carácter y en consecuencia quede sujeto a la seguridad social. Esta adecuación, iniciada ya por este Departamento respecto a algunas actividades, debe extenderse a Televisión Española, sustituyendo el sistema actual de abono de una mensualidad al año por el aumento de los salarios en un determinado porcentaje.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 54 del vigente Reglamento de Trabajo en Televisión Española, aprobado por Orden de 30 de mayo de 1959, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida el salario base de las tablas correspondientes se incrementa en un 8,50 por 100, que se

integra en aquél, a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria.—La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que queda derogado el artículo 53 del vigente Reglamento de Trabajo en Radio Nacional de España.

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta aconsejable y obligado, como primera medida, se declare su verdadero carácter y en consecuencia quede sujeto a la seguridad social. Esta adecuación, iniciada ya por este Departamento respecto a algunas actividades, debe extenderse a Radio Nacional de España, sustituyendo el sistema actual de abono de una mensualidad al año por el de aumento de los salarios en un determinado porcentaje.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 53 del vigente Reglamento de Trabajo en Radio Nacional de España, aprobado por Orden de 23 de abril de 1959, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida el salario base de las tablas correspondientes se incrementa en un 8,50 por 100, que se integra en aquél, a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria.—La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de noviembre de 1961 sobre situación administrativa del personal técnico del Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas perteneciente a los Cuerpos de Ingenieros o de Ayudantes de Minas.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta de 13 de noviembre último, de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, recogida en el informe favorable de la Dirección General de Minas y Combustibles de 25 del mismo mes, en el sentido de que a los Ingenieros y Ayudantes de Minas de los respectivos Cuerpos que se hallan destinados en el Servicio Minero y Geológico de la Dirección General primeramente citada, se les aplique lo dispuesto en el artículo 30, apartado b), del Decreto de 22 de septiembre de 1955, Reglamento orgánico del